



SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 089

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	18/09/2020	76-113-40-89-001-2020-00291-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	JAIR ANDRÉS GONZÁLEZ	18/09/2020	76-113-40-89-001-2018-00197-00
3					
4					
5					
6					
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ca5d3b48a12696f43a171da8ed0368ace10655d9095273570ea684e13410e1

Documento generado en 18/09/2020 07:13:37 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No 011
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00197-00
Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande -Valle del Cauca*

Sentencia Civil No. 011

Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00197-00

Septiembre, dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO:

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTA y contra JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO.

II. ANTECEDENTES

A.- La demanda

El BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en un título valor, a saber: Pagaré No. 6199354 por valor de \$15.988.476.00 suscrito por la parte demandada, pagadero el 17 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique del pago total de la obligación, para lo cual solicita se liquiden a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

B.- Trámite

La demanda se presentó ante la secretaria de este despacho y se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados a través de interlocutorio No. 837 de junio 25 de 2018, al igual que se



decretaron las medidas previas exigidas por el demandante, mediante auto 838 de la misma fecha.

Siguiendo con el desarrollo procesal, surtida la actuación legal de los Arts. 291 y 292, donde la empresa postal certificó que la parte demandada “No reside o no trabaja en el lugar”, se ordenó su emplazamiento mediante interlocutorio 1367 del 18 de septiembre de 2018 y una vez efectuado éste y vencido el término legal sin que concurriera al proceso se le nombró curador ad litem, a quien le fue notificado auto de mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2019, profesional que dentro del término legal presentó escrito de excepciones de fondo al mandamiento de pago.

Sustentó las excepciones de la siguiente manera:

1. Inexactitud en el titulo ejecutivo.

Argumenta, en síntesis, que al momento de llenar el documento base de ejecución, no se dio la información correcta y completa al operador judicial, para proferir mandamiento ejecutivo, al igual que pasa con el mandamiento de seguir adelante con la ejecución, con base en los siguientes hechos: De la carta de instrucciones se infiere que el préstamo fue desembolsado en enero de 2016, a pesar de eso el pagaré fue diligenciado en el 2018, así entonces, los hechos de la demanda no son coherentes con los documentos aportados por la parte ejecutante, pues si el préstamo fue en enero de 2016, porque no se informó de manera correcta y veraz, las circunstancias que rodearon el contrato, dicha omisión da al traste con el debido proceso y el derecho de defensa, pues la información echada de menos corresponde a la fecha exacta de desembolso, el valor del crédito otorgado, numero de cuotas canceladas, valor de cada cuota, tasa de interés, información necesaria que debe conocer el juez, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del demandado.

2. Regulación y pérdida de intereses.



Esboza que esta excepción consiste, en que el despacho verifique la pérdida de intereses cobrados en exceso en el préstamo otorgado al demandado, con base en los siguientes hechos: La carta de elaboración que se presentó con la demanda, establece como fecha de elaboración el 22 de enero de 2016, quiere decir ello, que el préstamo otorgado al demandado, no fue el 17 de mayo de 2018, por lo anterior deberá tenerse en cuenta, cual fue el valor del crédito desembolsado, la tasa de interés pagada y el número de cuotas pagadas. En caso de resultar que el valor de la tasa aplicada al préstamo es superior a la legal establecida, deberá aplicarse el artículo 425 del C.G.P, en cuanto a la regulación y la consecuencial pedida de intereses.

3. Excepción innominada.

La Propone conforme a la norma adjetiva civil que indica que el juez cuando halle probado los hechos constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Solicita, que de encontrar probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, la declare.

4. Prescripción.

Sin aceptar los hechos de la demanda, solicita que se declare la prescripción de las obligaciones que superen los términos establecidos para su exigibilidad, es decir, la prescripción de la acción cambiaria.

5. Inepta demanda.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se establece como requisito de la demanda JURAMENTO ESTIMATORIO, el cual no se encuentra en ningún acápite del libelo presentando con la demanda ejecutiva, por lo cual la misma se encuentra indebidamente



presentada, el artículo 206 del C.G.P establece que quien pretenda pago deberá estimarlo razonablemente mediante juramento y deberá discriminar el cobro que hace. En la demanda no se estableció con precisión, que parte de la cuota corresponde a interés y que parte corresponde a capital, el cobro indiscriminado tendrá como resultado, un cobro de intereses sobre intereses, pues no es claro lo que la entidad demandante cobra, porque el no discriminar puede llevar al operador judicial a un error, pues, puede ordenar el pago de intereses sobre intereses, lo que a todas luces es completamente ilegal.

A los hechos de la demanda se pronunció de la siguiente manera.

1. No es cierto, puesto que la carta de instrucciones aporta una información totalmente opuesta, pues esta se firmó el 22 de enero de 2016, refiriendo que tanto el valor del crédito, como los intereses y la fecha no es el 17 de mayo de 2018.
2. Deberá probarse, debido a la inexactitud de la información aportada.
3. No le consta, deberá probarse, pues al no aportar de manera clara y veraz la información al operador judicial, deberá aclarar cuáles fueron las condiciones que rodearon el crédito otorgado.

A las pretensiones de la demanda se pronunció de la siguiente manera:

Se opone a todas las pretensiones, pues no se ha aportado toda la información necesaria para que la judicatura de manera correcta profiera el mandamiento ejecutivo, así las cosas, no es posible que se ordene seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante no se pronunció acerca de las excepciones Dra.



TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.

Iniciada la audiencia, se abordó la fase de conciliación la cual por sustracción de materia no se efectuó, por cuanto la parte demandada no compareció al acto, prosiguiendo así con las subsiguientes etapas, como el interrogatorio al demandante, la práctica de pruebas y fijación del litigio.

Interrogatorio de parte de la demandante:

El Dr. CAMILO ANDRES MAZO CASTRO, en su condición de representante legal de la entidad demandante, refiere que el demandado adquirió un crédito de libre inversión con el Banco de Bogotá, por un valor de \$21.687.973.00 el día 27 de febrero de 2015, al cual realizó abonos de manera irregular por valor de \$16.900.512.00 Mcte, pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda. El día 17 de mayo de 2018 suscribe el pagaré No 6199354 por valor de \$15.988.476, el cual se encuentra dividido en tres obligaciones descritas de la siguiente manera: \$13.893.440.00 Mcte, como saldo del crédito de libre inversión, una tarjeta de crédito por valor de \$1.606.334.00 Mcte y otra por valor de \$488.702.00 Mcte. El interrogado aduce que en la presentación de la demanda no se presentó explicada de esta manera, pues en la demanda solo se describió en el pagaré la cuantía global de la deuda y la fecha en que se diligenció, por lo cual en ese momento no se vio la necesidad de explicar que obligaciones estaban incluidas ahí en el pagaré. Ante el no pago oportuno, del acuerdo pactado, se procedió a ejecutar el pagaré número 6199354 por \$15.988.476.00 Mcte. El representante del banco propone como forma de saldar la obligación, respecto del crédito de libre inversión, un pago inmediato de \$11.000.000.00 Mcte, de una de las tarjetas de crédito el pago de inmediato de \$1.500.000.00 Mcte y de la otra tarjeta un pago inmediato de \$570.000.00 Mcte.

Interrogatorio de parte demandada:



Se deja constancia que la parte pasiva de la Litis no se hizo presente a la audiencia, si concurrió el señor curador ad litem.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La apoderada de la parte demandante, rememora los hechos expuestos en la demanda, ratificándose en los mismos, así como en las pretensiones allí enunciadas y en igual sentido se pronuncia el curador ad litem, resaltando que los intereses le parecen un poco altos, pero que según el abogado de la entidad demandante, están sujetos a la tasa legalmente permitida.

El Despacho al fijar el objeto de la Litis estima que efectivamente hay una obligación a cargo del demandado reflejada en el pagaré que se aporta como soporte para para el proceso ejecutivo, así mismo se explicó por parte de representante legal de la entidad demandante, que el saldo de esas obligaciones sumados dan el valor por el cual se está demandando, donde en dicho valor no se están cobrando intereses de mora, si no, únicamente intereses corrientes, para lo cual quedaría por aclarar si los intereses corrientes cobrados, si fueron aplicados de acuerdo a la tasa máxima legal permitida.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se surtió el control de legalidad, sin observarse vicios u otra circunstancia que acarree nulidades, dejando constancia de que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia. Se requiere a la parte demandante para que allegue las certificaciones ordenadas por el despacho, corriendo traslado histórico de pago del crédito de libre inversión, así mismo una captura de pantalla de las obligaciones castigadas. El curador refiere que no debe cobrarse las tarjetas de crédito, al no haber sido contempladas en los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Ante la necesidad de clarificar los aspectos expuestos



en la fijación del litigio, se resolvió DECRETAR a cargo del Banco, aportar una certificación que contemple las tasas de intereses aplicados y demás ítems necesarios para dilucidar las dudas que al respecto subyacen en el presente asunto.

Se fijó el día 6 de mayo como fecha para la continuación de la diligencia, a fin de conceder el lapso necesario para que el Banco aportará lo solicitado, conforme a la estimación del tiempo que ello implica según lo informado por la representante legal de la entidad, día en el cual no se realizó la misma debido a la suspensión de términos decretada por el CSJ a raíz de la pandemia del covid 19. Mediante auto 268 del 6 de julio se señaló como nueva fecha el ocho (08) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.

En esa fecha se le pregunta al señor representante legal del banco si la entidad dio cumplimiento a la expedición de los certificados ordenados al decretar las pruebas de oficio, quien indicó que allega cuatro documentos, con los cuales se despejan las inquietudes del Despacho, refiriéndose a cada uno de ellos y explicando lo siguiente:

- . Formatos de liquidación de cartera vigente de tres obligaciones:
- . Uno correspondiente a la deuda de libre consumo cuyo capital es \$26.508.974.00, numero de obligación No. 257148376.
- . Uno más relacionado con una tarjeta de crédito por \$3.145.786.00
- . Otra tarjeta de crédito por \$1.060.953.00.
- . Histórico de pagos de la obligación de consumo.
- . Liquidación capital castigado correspondiente a la deuda de libre consumo.
- . Liquidación tarjeta de crédito vigente terminada en 9020.



. Liquidación tarjeta de crédito vigente terminada en 9021.

-Explicó que el origen del negocio fueron tres obligaciones, conformado primero con un crédito de consumo con número de obligación 257148376 por la suma de \$26.508.974, respecto del cual ya se allegó historial de pagos y de dos tarjetas de crédito por las sumas de \$3.145.786 y \$1.060.953, estos valores son el capital más los intereses de mora, pero el banco sólo pretende el pago de capital -\$15.988.476, para lo cual propuso un pago inmediato de \$11.000.000 Mcte para el crédito de libre inversión, y en cuanto a las tarjetas de crédito, propuso un pago inmediato de \$1.500.000 y \$570.000.

-Frente al crédito de consumo, se efectuó la liquidación de cartera vigente, teniendo como capital la suma de \$26.508.974, con los respectivos intereses y al deducir el dinero cancelado por el deudor, queda un saldo de capital de \$13.893.439, en cuanto a las tarjetas de crédito, se efectuó la liquidación de cartera vigente teniendo como saldo de la primera tarjeta un valor de \$3.145.786 y por la segunda un valor de \$1.060.953, ya que de estas dos, se consumió todo el cupo asignado, pero no se canceló ninguna cuota, y sobre éstas el Banco sólo pretende el pago de capital.

ALEGATOS DE CONCLUSION

-La apoderada judicial de la parte ejecutante, indica que las excepciones del curador no están llamadas a prosperar, pues, se ha evidenciado la correspondencia entre el pagaré y la autorización para el lleno del mismo. Así mismo, indica que es al curador a quien le correspondía probar la falta de correspondencia entre hechos y pretensiones de la demanda, sin que lo haya logrado hacer.

Considera que el curador no desarrolló la excepción de prescripción, sin embargo, la misma no ha operado teniendo en cuenta el término legalmente dispuesto para lo propio, venciendo el término para el cobro del pagaré en el año 2021.



Frente a la excepción de inepta demanda, ante la ausencia del juramento estimatorio, se debe tener en cuenta que el mismo es exigible cuando se pretende indemnizaciones, situación que no es procedente dentro del presente trámite.

Por todo lo anterior, solicita se denieguen las excepciones, ordenando seguir adelante con la ejecución.

-El curador ad litem de la parte demandada, no se presentó a la audiencia, quedando esta parte sin alegar de conclusión.

Agotado lo anterior, se dispone entonces a proferir sentencia previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Luego de examinar cuidadosamente el expediente encuentra esta agencia judicial que no se logra verificar ningún vicio que pueda acarrear nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso, además que se estableció que en el presente asunto no se requiere la integración del litisconsorcio necesario.

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

De entrada se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación.

Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de la



obligación demandada respecto a la parte pasiva de Litis, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados con la demanda y que, de acuerdo con las normas de derecho sustantivo comercial y las adjetivas civiles, prestan suficiente mérito para ejecutar al demandado o si por el contrario existe suficiencia en el medio exceptivo presentado por la parte demandada que invalide las presunciones que resguardan el título valor.

Tesis que defenderá el Juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio se debe seguir adelante con la ejecución para lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada por el demandante, por cuanto la parte pasiva de la Litis no logró demostrar los fundamentos de hecho de las excepciones presentadas, las cuales denominó, inexactitud en el título ejecutivo, regulación y pérdida de intereses, excepción innominada, prescripción e inepta demandas, sin embargo al momento en que la entidad presente la liquidación del crédito esta deberá ajustarse al cobro de intereses moratorios que no sobrepasen la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Fundamentación Jurídica.

Es preciso tener presente que en éstos asuntos indudablemente debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del CGP y por eso presta mérito para ejecutar.

En el sub judice se acompañó con la demanda un pagaré suscrito por el demandado, documento al cual debe otorgársele pleno valor probatorio sobre la existencia, condiciones y término de vencimiento de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en este proceso, pues emerge del mismo la aceptación mediante la suscripción por el demandado y en consecuencia surgieron para él las obligaciones que se desprender del tenor literal del texto del pagaré, base del recaudo.



A este proceso se acude para solicitar que se realice el derecho que en el título ejecutivo se incorpora, poniendo en movimiento los mecanismos judiciales que se han ideado para garantizar el pago del crédito perseguido. Los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales y quienes los poseen tienen una creencia y plena convicción jurídica, en el sentido de que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho obviamente configurado.

El artículo 430 del CGP, cuando de procesos ejecutivos se trata, consagra dos exigencias: (i) La primera, que la demanda debe ser presentada en legal forma, esto es, que contenga no solo los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, sino aquellos que de manera especial se exige para cada proceso. (ii) La segunda exigencia hace relación al documento que se acompañe como base de ejecución y es que el mismo preste mérito ejecutivo.

El título de recaudo ejecutivo debe reunir varias condiciones:

- 1o. Que conste por escrito.
- 2o. Que exista un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor o de su causante.
- 3o. Que tal documento constituya plena prueba contra el deudor.
- 4o. Que del documento resulte a cargo del deudor una obligación expresa, clara y exigible.

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.



La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre.

Además, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamiento u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título que no se desprendan de él.

Por su parte la exigibilidad, el tercer elemento del título ejecutivo, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, de no hallarse sujeta a plazo o la condición. De la exigibilidad de la obligación se ocupan, entre otros, los artículos 422 y ss del CGP.

Conforme al código de comercio el pagaré debe cumplir la requisitoria prevista en los arts. 621 y 709, por ende el pagaré debe cumplir los siguientes requisitos en particular:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Y además los requisitos previstos en el Art. Artículo 621.

Dicha norma dispone que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

CASO CONCRETO:

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en el análisis del pagaré No. 6199354 por valor de \$15.988.476.00 suscrito por la parte demandada, pagadero el 17 de mayo de 2018, más los intereses moratorios en torno a si son aplicables desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago total de la obligación, y además por las costas que cause el cobro judicial.

Atacando las pretensiones de la demandante el señor CURADOR AD LITEM de la parte pasiva propuso las EXCEPCIONES DE INEXACTITUD EN EL TITULO EJECUTADO, REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES, INNOMINADA, PRESCRIPCION E INEPTA DEMANDA.

Conforme a las pruebas recaudadas en el presente proceso se ha demostrado la existencia de una obligación que se ha hecho expresa y exigible, según se ha acreditado, en favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO, éste sin haberse logrado localizar como persona natural demandada, por lo cual se le nombró un curador que lo representase.

Sostiene el señor curador como sustento de la excepción de inexactitud en el título, que al llenar el título, no se le dio la información correcta al juzgador para poder librar el mandamiento de pago, en cuanto a la excepción de regulación y pérdida de intereses, esboza el curador que consiste en que el despacho verifique la pérdida de intereses cobrados en exceso, de la excepción innominada, argumenta que el juez cuando halle probado los hechos constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, en cuanto a la



excepción de prescripción, alega la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto a la inepta demanda, argumenta que se establece como requisito de la demanda JURAMENTO ESTIMATORIO, y ésta no cuenta con él.

De las pruebas recaudadas, especialmente la declaración de los representantes legales del Banco de Bogotá y del estudio de los pagarés y las respectivas cartas de instrucción se puede extractar que si existente correspondencia entre los documentos, por lo siguiente:

La carta de instrucción se diligenció el día 22 de enero de 2016, que según la entidad demandante corresponde al pagaré N°6199354, refiere un numero de pagaré CR-216-1, lo que a primera vista nos deja ver, que el número del pagaré y el de la carta de instrucciones coinciden, y al observar el pie de página de dichos documentos, carta de instrucciones y el mentado pagaré encontramos que en la parte derecha de todas las páginas se registra el numero 213192161 (VIC_FOR_123 V3 10/06/2015). Así mismo dentro de los ítems que autoriza el deudor en la carta para llenar en el pagaré se incluye los aquí pretendidos, como son: lo adeudado por préstamos y tarjetas de crédito, como se lee en el primer párrafo de tal documento. El banco comprobó la existencia de tales deudas.

A más de los anteriores datos se observa a simple vista, sin necesidad de poseer conocimientos en documentología, la coincidencia en las firmas del señor JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO estampadas tanto en la carta como en el pagaré, lo que de suyo desvirtúa la falta de correspondencia en que fundamenta el señor curador las excepciones presentadas y por ende nuestra conclusión es que debe seguirse a delante con la ejecución. Y de otro el Artículo 83. de la Constitución Política nos indica que debemos presumir la buena fe en torno a las actividades de la entidad demandante: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.



El señor curador pretendió esbozar la duda en torno a la falta de correspondencia de la carta de instrucciones y el pagaré sin embargo no aludió a que correspondiese dicha carta a un crédito diferente al que sustenta la demanda, correspondiéndole la carga de la prueba además a quien alega determinados hechos y el Juzgado no encuentra lógico que una persona suscriba una carta de instrucciones para llenar un título valor a favor de una entidad bancaria sin que realmente exista el correlativo desembolso del dinero prestado. Bien sabido es que los bancos diligencian el pagaré el día que determinan que se configura el incumplimiento que da lugar al uso de la cláusula aceleratoria prevista en el pagaré.

En cuanto a la excepción concerniente a la falta de juramento estimatorio le asiste la razón a la apoderada de la entidad demandante, pues esta exigencia legal aplica para el caso de reclamar indemnización de perjuicios, lo cual no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Frente al otro reparo hecho en la excepción de perdida de intereses, debemos indicar que la acreedora únicamente pretende el cobro de lo expresado en el mandamiento de pago (\$15.988.476), más los intereses de mora sobre el capital desde el 18 de mayo de 2018 (fecha de diligenciamiento y de vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera. Y si lo que pretendió demostrar el togado fue que la entidad cobro efectivamente intereses de plazo por encima de la tasa legal permitida a su representado, mes a mes cuando cancelaba las cuotas, le correspondía probar dicha aserción, mas no lo hizo, sin que se observe de los datos plasmados en el histórico del crédito que le asita la razón a este representante de la parte pasiva.

En conclusión, se puede establecer que el documento traído para el cobro judicial cumple la totalidad de los requisitos previstos en los artículos legales citados en precedencia y por ende debemos seguir adelante con la ejecución.



Sin embargo, debemos dejar sentado que, aunque el demandante pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir del día en que fue presentada la demanda, no puede ser así, conforme al Art. 423 del CGP, norma que atañe al requerimiento para constituir en mora y la notificación de la cesión del crédito, y que dispone lo siguiente:

Art. 423.- *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

Así las cosas, en el sub iudice tenemos que el señor JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO fue notificado de la demanda, a través del curador ad litem, el día 13 de agosto de 2019, fecha desde la cual debe considerarse constituido en mora y por ende los intereses derivados de dicha situación deben ser liquidados a partir de ese día y no desde las fechas solicitadas en la demanda y que fueran cobijadas por el mandamiento ejecutivo, en atención a que la entidad demandante no demostró que hubiese efectuado requerimientos anteriores al moroso, como tampoco en el pagaré obra alguna cláusula donde el deudor renuncie al requerimiento para constitución en mora.

Conforme a dichos lineamientos y al análisis probatorio precedente debemos concluir que en el presente caso el mandamiento ejecutivo no debe permanecer incólume en el sentido ya anotado.

Con los correctivos anunciados ut supra, la orden de seguir adelante con la ejecución se enmarca dentro de los parámetros de una decisión justa, que guarda el debido equilibrio para cada una de las partes, dado que el banco ciertamente desembolsó a favor del deudor un dinero en calidad de mutuo y mediante el título valor aportado para el cobro se previó la devolución del mismo en unas fechas mensuales



determinadas, que al incumplirse por el deudor dieron lugar a la activación de la cláusula aceleratoria, según la cual la entidad se encuentra facultada para cobrar las cuotas vencidas y no canceladas y el saldo a capital adeudado, con el consecuente cobro de intereses moratorios que se sujetan a la tasa máxima legal permitida.

Téngase en cuenta, además, que la entidad bancaria desembolsó a favor de deudor de manera efectiva en calidad de mutuo la suma de \$21.687.973 y como éste realizó el pago de varias cuotas, quedó un saldo a capital por valor de \$13.893.439, a lo que se debe adicionar el valor no cancelado de la tarjeta No 9020 por valor de \$1.606.334 y el valor no pagado de la otra No. 9021 por \$488.702, para un total de \$15.988.476, suma que corresponde al valor cobrado en este proceso y esbozado en las pretensiones de la demanda.

Tal panorama, permite colegir de forma clara que los argumentos expuestos por el curador de la parte demandada no son suficientes para probar bajo ningún medio suasorio, que la aceptación del título por parte del demandado, no conlleva obligaciones para él como persona que se obliga a la devolución de una suma de dinero que le fue desembolsada por el banco demandante.

VI. DECISIÓN:

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de **inexactitud en el título ejecutivo, regulación y pérdida de intereses, innominada, prescripción e inepta demanda**, deprecadas por el procurador judicial del demandado.



SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado mediante interlocutorio No. 837 de junio 25 de 2018, con la salvedad que los intereses moratorios a la tasa máxima legal pretendidos deben liquidarse desde el día 13 de agosto de 2019, fecha en que fue notificada la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y no desde la presentación de la demanda, como se dispuso en el mandamiento de pago, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Decretar el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a este proveído, para la venta en pública subasta.

CUARTO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso

QUINTO: Se fija la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, que deberá cancelar las parte demandante y serán imputables a costas del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO.** Tásense en la oportunidad de ley.

SEPTIMO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$799.423.00 MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande – Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No 011
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIR ANDRES GONZALEZ CASTRO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00197-00
Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff307a5d30f1baeabd6888f393ff05819491f71dae46671
a466dbbc2192fff6

Documento generado en 18/09/2020 07:06:26 p.m.